

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

Contestación Tutela LEX 5456214 Radicación 47001333300320210000300 Accionante(s) ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA CC 36718255

 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Mar 2/02/2021 3:00 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

    

RESPUESTA_TUTELA_5456214...

1 MB

Buen día.

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

A través del presente correo electrónico la Unidad para las Víctimas remite escrito de Contestación de Tutela en el proceso del asunto, por favor, acusar recibido.

Teniendo en cuenta que, por las medidas de contingencia por la eventual expansión del COVID-19, y en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura, es necesario el uso de las tecnologías de la información, a través de cuenta autorizada de la Unidad para las Víctimas se remite el informe en el curso de la presente acción constitucional.

El sustento procedimental se encuentra contenido en los artículos 103 y 109 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, artículos 10, 21,22 y 23 y la Ley 4 de 1913, artículo 59, donde se dispone que: “todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo”.

Los procesos relacionados con acciones de tutela pueden ser radicados a través de nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/buzon-judicial/43703>.

De ser indispensable realizar las notificaciones por correo electrónico, se enviarán a notificaciones.juridicaariv@unidadvictimas.gov.co

Es importante señalar que la Entidad cuenta con un equipo que realiza atención, trámite y seguimiento a los casos especiales que los Despachos Judiciales consideren; para tal efecto, contamos con la línea nacional (+571) 4233075 - 322 8152333. El objetivo es canalizar estos requerimientos y dar trámite prioritario.

Cordialmente,

Walter Gutierrez

impugnaciones@unidadvictimas.gov.co

Grupo de Respuesta Judicial

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

www.unidadvictimas.gov.co



Responder

Reenviar

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 1 de 5

**CONTESTACIÓN DE TUTELA
ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA
CÓD LEX: 5456214
M.N: DECRETO 1290 DE 2008**

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021

SEÑORES:
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
SANTA MARTA- MAGDALENA
E. S. D.

Referencia:	Radicado No. 47 001 33 33 003 2021 00003 00
Accionante:	ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA
Accionada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	CONTESTACIÓN DE TUTELA

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 165.566 del C.S. de la J., residente en Bogotá, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución 00126 de 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a **CONTESTAR LA TUTELA** en el proceso de la referencia, conforme los siguientes:

1. SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA**, informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de **Homicidio del señor JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR** el marco normativo del Decreto 1290 de 2008, así las cosas, a continuación describo el sustento fáctico de la presente escrito de tutela:

- La señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA** interpuso derecho de petición en el cual solicito respuesta sobre la revocatoria directa interpuesta contra la **Resolución No. 2017-101379 del 22 de agosto de 2017** por el hecho victimizante de **Homicidio del señor JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR**.
- Posteriormente la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA** interpuso acción de tutela en contra de esta Entidad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

¹Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011.

 <p>El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 2 de 5

- La Unidad dio respuesta a derecho de petición mediante la comunicación con radicado de salida No. **20217202909471 Fecha: 01 de febrero de 2021.**

Dicho lo anterior señor Juez, en relación a lo solicitado por el accionante, nos permitimos informar que no es procedente tutelar el derecho anteriormente enunciado teniendo en cuenta los argumentos que se describen a continuación:

2. PROBLEMA JURÍDICO

A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas resolvió el recurso de revocatoria directa mediante la Resolución N. 20203957 del 26 de marzo de 2020, interpuesto por la victima contra la Resolución No. 2017-101379 del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual se decidió la inclusión en el RUV.

3. CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que, mediante comunicación escrita, con RADICADO ORFEO No. **20217202909471 Fecha: 01 de febrero de 2021**, la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS otorgó respuesta CLARA Y DE FONDO a la interesada. Dicha misiva, fue remitida al peticionario.

Que la accionante solicita respuesta a la revocatoria directa, sin embargo, la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expidió la **Resolución No. 2017-101379 del 22 de agosto de 2017**, Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

En relación con la solicitud elevada el accionante, respecto del recurso de revocatoria directa, interpuesto contra la **Resolución No. 2017-101379 del 22 de agosto de 2017**, Nos permitimos informar:

SOBRE LA REVOCATORIA DIRECTA

En atención a la revocatoria directa interpuesta en contra de la **Resolución No. 2017-101379 del 22 de agosto de 2017** contentiva de la decisión de No Inclusión en el Registro Único de Victimas, la unidad decidió:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 2017-101379 del 22 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior INCLUIR en el registro único de victimas a la señora ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA identificada con cedula de ciudadanía N° 36.718.255 y RECONOCER el hecho victimizante de HOMICIDIO de JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas a efectos que actualice esta decisión en el Registro Único de Víctimas.

La **Resolución No. 2017-101379 del 22 de agosto de 2017**, fue notificada mediante aviso.

4. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – OBSERVANCIA POR PARTE DE LA UARIV

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea Gratuita Nacional 018000 911119 En Bogotá 7430000
Recepción de correspondencia: **Carrera 85D #46A 65 - Complejo Logístico San Cayetano**, Bogotá D.C.
www.unidadvictimas.gov.co

 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 3 de 5

El debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, *“se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”*. Esta garantía fundamental *“en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”* y encuentra dentro de sus principios *“los derechos fundamentales de los asociados”*.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que *“el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”*, razón por la cual actúa la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un *“mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”*, permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV e indemnización administrativa en el término de **diez (10) días**, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de **un mes**, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

HECHO SUPERADO

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que *“se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*², *“de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”*³.

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, queda demostrado en la presente contestación que la Entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia *“la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”*⁴.

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho *“a declarar en la parte resolutoria de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”*⁵, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

5. PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea Gratuita Nacional 018000 911119 En Bogotá 7430000

Recepción de correspondencia: **Carrera 85D #46A 65 - Complejo Logístico San Cayetano**, Bogotá D.C.

www.unidadvictimas.gov.co

	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 4 de 5

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA** en el escrito de tutela, en razón a que la **Unidad para las Víctimas**, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

6. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. Respuesta a derecho de petición 20217202909471
2. Comprobante de envío 20217202909471
3. Resolución No. 2017-101379 del 22 de agosto de 2017
4. Notificación No. 2017-101379 del 22 de agosto de 2017
5. Resolución N° 20203957 del 26 de marzo de 2020
6. Notificación No. 20203957 del 26 de marzo de 2020

7. ANEXOS

1. Resolución de nombramiento No. 01131 DE 25 OCTUBRE DE 2016- VLADIMIR MARTIN RAMOS

8. NOTIFICACIONES

En la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la Carrera 85D #46A 65 - Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá D.C.; número telefónico:(+571) 4233075 - Celular: 322 8152333. Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/buzon-judicial/43703>, o al correo electrónico: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Atentamente,



VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: AnaLopera_GRJ

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea Gratuita Nacional 018000 911119 En Bogotá 7430000

Recepción de correspondencia: **Carrera 85D #46A 65 - Complejo Logístico San Cayetano**, Bogotá D.C.

www.unidadvictimas.gov.co



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

8585330

Bogotá D.C, 10 de Agosto del 2020

GUIA ENVIO N.NY006520358CO

Señor(a)

ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA

DIRECCIÓN: CL 2C 21 31 BARRIO SAN FERNANDO (TT) (RE)

MAGDALENA - SANTA MARTA

Radicado: 20201105918661

Cedula: 36718255

Asunto: Notificación Personal No 20203957 de 3/26/2020

Cordial Saludo,

Desde la Unidad para las Víctimas cuidamos de su Salud, por lo cual mediante la presente comunicación se le hace entrega de la Actuación Administrativa con radicado 20203957 de 3/26/2020.

Esta comunicación es entregada de esta manera, conforme con las disposiciones del Gobierno Nacional y del Ministerio de Salud frente a las estrategias para prevenir la propagación del Covid -19, En el documento adjunto, encontrará la respuesta que la Unidad para las Víctimas le da respecto a su solicitud de En el documento adjunto, encontrará la respuesta que la Unidad para las Víctimas le da respecto a su solicitud, mediante la resolución 20203957.

Esta Actuación Administrativa se da por notificada personalmente el día y la hora en que reciba la presente comunicación, por lo que se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo/oficio **20203957**. En caso de no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Unidad para las Víctimas, en el último artículo del resuelve, encontrará los recursos que legalmente proceden y ante que autoridad deberán interponerse, conforme con los términos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Cualquier duda sobre la Actuación Administrativa, puede contactarnos, a través de los diferentes canales de atención como lo son: i) la línea gratuita 018000-911119 desde cualquier celular a nivel nacional, ii) telefono fijo 426 11 11 si se encuentra en Bogotá, iii) líneas locales del municipio, iv) SMS Chat: a través del código **87305** y la opción de v) videollamada ingresando a nuestra página web www.Unidadvictimas.gov.co opción canales de atención.

Finalmente, lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, lo podrá hacer a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictmas.gov.co, o mediante la página web www.unidadvictimas.gov.co, **recuerde que los tramites ante la Entidad son gratuitos y no requieren intermediarios.**

Atentame,

Loly Catalina Van Leenden Del Rio

Coordinador Grupos Servicio al Ciudadano

Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Anexo: Resolución No **20203957 de 3/26/2020**

Elaborado: JG- Notificaciones
Guía N. NY006520358CO

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictmas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co o vía presencial directamente en los Puntos de Atención y Centros Regionales, ubicados en todo el país.

Nuestros trámites son **GRATUITOS** y no requieren intermediarios. Nuestra misión es garantizar que a las víctimas del conflicto armado en Colombia se les reconozcan sus derechos, a través de un trámite ágil y oportuno.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. * 20216020001933*
2021-02-01 16:15:50

MEMORANDO

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021

PARA: ASESORES UARIV

DE: DIRECTORES MISIONALES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

ASUNTO: MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-18709

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
1	20217202908601	SOLFY JACKELINE GOMEZ GOMEZ	NULL	solfy123gomez@gmail.com
2	20217202910931	MARIA ROSMIRA ARBELAEZ BURITICA	NULL	LFG0716@GMAIL.COM
3	20217202887081	MARIA GLADYS CORREA MONTES	NULL	mariagladysco057@gmail.com
4	20217202909171	ELY ROCIO GUERRERO ORTEGA	NULL	LAWYERSXK@GMAIL.COM
5	20217202902311	FRAY DE JESUS CARO RIVERA	NULL	YULIDSA29@GMAIL.COM
6	20217202888381	NELSON OLAYA PATIÑO	NULL	AVILARENZO@GMAIL.COM
7	20217202911091	LILIANA EDITH SERNA CARDONA	NULL	ASOCADAFISCAL@GMAIL.COM
8	20217202907981	LUCY LENY CUERO OROBIO	NULL	MARTHAELIZASILVA@GMAIL.COM
9	20217202911011	AURORA ORTEGA PARADA	NULL	FUDO2308@HOTMAIL.COM
10	20217202903201	LUZ NELLY GAVIRIA CHAVARRO	NULL	ORFACHAVARRO73@GMAIL.COM
11	20217202891541	BERNABE BELTRAN SERRATO	NULL	ANAIL29CASTANEDA@HOTMAIL.COM
12	20217202909471	ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA	NULL	BRUNO33CONRADO@HOTMAIL.COM
13	20217202892231	MARIA MARLENY GIRALDO	NULL	JOLEBE56@GMAIL.COM
14	20217202891891	JESUS ANTONIO MARTINEZ HENAO	NULL	GASTRONOMIA.2016@HOTMAIL.COM

Atentamente,

EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ (E)
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN
DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ
DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

VLADIMIR MARTÍN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

AURA MELENA ACEVEDO VARGAS
DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Elaboró: CAROLINA TIBASOSA_GRJ

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Correo electrónico: serviciociudadano@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



P

postmaster@outlook.com

Lun 01/02/2021 16:12

Para: postmaster@outlook.com



12-RESPUESTA-20217202909...

53 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

BRUNO33CONRADO@HOTMAIL.COM

Asunto: 12-RESPUESTA-20217202909471

Responder | [Reenviar](#)

I

Impugnaciones

Lun 01/02/2021 16:12

Para: BRUNO33CONRADO@HOTMAIL.COM



20217202909471.pdf

272 KB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

Grupo de Respuesta Judicial

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

www.unidadvictimas.gov.co

impugnaciones@unidadvictimas.gov.co

Grupo de Respuesta Judicial

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

www.unidadvictimas.gov.co



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Resolución No. 2017-101379 del 22 de agosto de 2017 Solicitud de Reparación Administrativa No. 65585

“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativas formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015”.

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1290 de 2008, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creada con ocasión al artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, tiene dentro de sus funciones “implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de información”.

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, “decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia”.

Que el Decreto 1084 de 2015 en su artículo 2.2.7.3.10 establece: “Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al 20 de diciembre de 2011 no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente Título para la entrega de la indemnización administrativa”

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

La señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **36718255**, presentó solicitud de reparación por vía administrativa a su favor el día 27 de marzo de 2009, en virtud del hecho victimizante de **HOMICIDIO** del señor **JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. **98473744**, ocurrido el día 14 de noviembre de 1999 en el municipio de Santa Marta (Magdalena), asignándose el radicado **SIRAV** No. **65585**.

Frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho victimizante objeto de la presente solicitud de reparación administrativa, es preciso traer a colación la narración realizada por la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA**, así:

“yo iba con mi esposo por la región de machete pelado jurisdicción de guachaca, el día 14 de noviembre de 1999, ese día se había bajado al caserío machete pelao A comprar víveres y otras cosas y en ese sitio lo asesinaron personas que hasta la fecha desconozco y no he podido averiguar los motivos”

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de reparación administrativa se inició en vigencia del **Decreto 1290 de 2008**, instrumento legal a través del cual, el Gobierno Nacional creó y determinó los mecanismos para el reconocimiento de la reparación administrativa al 20 de diciembre de 2011, y que estas no fueron resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas (CRA), la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas procederá a resolver la misma bajo los parámetros establecidos en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015.

II. VALORACIÓN

La presente actuación administrativa inició bajo la vigencia del Decreto 01 de Agosto de 1984 (Código Contencioso Administrativo); sin embargo, se aplicará como normatividad procesal para la valoración del caso, en virtud del principio constitucional de favorabilidad, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Hoja número 2 de la Resolución **No. 2017- 101379 del 22 de agosto de 2017**: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015”.

Igualmente, es pertinente señalar que el presente análisis se fundamenta en tres elementos a saber: i) elementos técnicos, es decir, todos los documentos dispuestos en la solicitud de reparación administrativa y demás soportes allegados hasta el momento de la presente valoración; ii) elementos de contexto, los cuales permitirán que a través de la búsqueda histórica basada en informes especializados en la materia se logre identificar si para la época en que ocurrieron los hechos efectivamente había presencia y accionar delictivo de diversos sujetos armados en la zona o existió influencia de otros factores de violencia ajenos a una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno; y, iii) elementos jurídicos, que exigen que el estudio de las declaraciones se realice en armonía con normativa nacional e internacional relacionada con el marco jurídico de justicia transicional, la jurisprudencia de las altas Cortes a nivel nacional e internacional, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Estas tres fuentes, reunidas en un solo conjunto, proporcionarán los parámetros necesarios para otorgar o negar la inclusión de la solicitante en el hoy Registro Único de Víctimas –RUV-.

A. ELEMENTOS TÉCNICOS

Esta entidad cuenta con los siguientes elementos técnicos para analizar:

1. Solicitud de reparación administrativa radicado SIRAV No. **65585**
2. Copia de la cédula de ciudadanía No.36718255 de la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA**
3. Copia del registro civil de defunción del señor **JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR**
4. Certificado de nacimiento del señor **JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR**

De acuerdo a los elementos técnicos aportados dentro del expediente, se logra identificar a la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA**, quien elevó solicitud de reparación administrativa en virtud del hecho victimizante de **HOMICIDIO** del señor **JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR**. Adjunto a su solicitud copia del registro civil de defunción, documento idoneo para demostrar la materialidad del hecho.

Se observa que no existe información si el caso se encuentra siendo investigado por entidad competente, con el fin de averiguar móviles y autores del hecho. Adicionalmente, se encuentra recorte de prensa en el que indica que al parecer por cometer un robo, la víctima que tenía funciones de celador de una finca ubicada en comprensión del corregimiento de Guachaca fue asesinado a tiros.

Es preciso mencionar que, de conformidad con los elementos dispuestos para el estudio de los casos, se analizan los tres criterios de valoración en conjunto para determinar si el caso en concreto se perpetro bajo una relación con el conflicto armado.

Ahora bien, esta entidad procederá a estudiar los elementos de contexto, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del evento que ocasionó el hecho victimizante, para así lograr materializar si existieron rasgos propios del accionar delictivo de actores armados en la zona o si por el contrario persistieron otros factores de violencia ajenos a una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.

B. ELEMENTOS DE CONTEXTO

Teniendo en cuenta la solicitud de reparación administrativa presentada por la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA** se procederá a estudiar el contexto y la situación de orden público que se presentaba en el municipio de Guanchaco departamento de Magdalena para el año 1999, momento en que se materializó el hecho victimizante de **Homicidio**. En ese orden, se trae a colación el estudio denominado: “*Diagnóstico Departamental Magdalena, Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH*”, el cual establece:

“(…) El departamento del Magdalena está ubicado en el norte del país, limita por el norte con el mar Caribe, por el oriente con los departamentos de La Guajira y Cesar, por el occidente y sur con Bolívar y Atlántico, de los cuales está separado por la cuenca del río Magdalena. Las Farc hacen presencia en el departamento entre 1982 y 1983 a través del frente 19, creado inicialmente para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta. Posteriormente y de manera gradual, fueron creándose diferentes núcleos en el departamento, estableciéndose principalmente en las cuencas de los ríos Fundación, Piedras, Aracataca, Sevilla y Río Frío, afectando los municipios de Fundación, Ciénaga y Aracataca, a través de lo cual lograron fortalecerse mediante el cobro de extorsiones a los ganaderos y empresarios de la zona bananera y a los campesinos y agricultores de la parte montañosa de la Sierra Nevada. El ELN por su parte hizo su aparición en el departamento en la primera mitad de los años noventa, con la creación del frente Francisco Javier Castaño, también como respuesta a una estrategia de desdoblamiento de frentes, trazada por la organización en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí en 1983. El ELN pasó entonces de tener 3 frentes en el país a principios de la década de los ochenta a 46 en 1996. Al igual que en el caso de la guerrilla, las autodefensas en el departamento del

Hoja número 3 de la Resolución **No. 2017- 101379 del 22 de agosto de 2017**: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015”.

Magdalena surgieron como estructuras para hacer frente a los grupos delincuenciales que aparecieron como consecuencia de la bonanza marimbera. Con la firma del acuerdo de Santa Fe de Ralito en julio de 2003, promovido por el Gobierno nacional, comenzó el proceso de desmovilización de las AUC en todo el país. A mediados de 2006 sin embargo, las autoridades detectaron la presencia de bandas criminales asociadas al narcotráfico, que tratan de consolidarse en distintas regiones del departamento y que han incidido en el incremento de los homicidios. Lo mismo se presenta en cuanto al presunto responsable de los homicidios, en 2003 de los 681 homicidios registrados, 673 fueron según la Policía Nacional, cometidos por otros autores – no se tiene claridad que se incluye en esta categoría -, mientras que en 2006, esta categoría desaparece y aparece la delincuencia común como responsable del 62% de los homicidios, mientras que el 34% se lo atribuyen a desconocidos, siendo esta última, una categoría nueva para el caso de este departamento, por cuanto antes no había sido utilizada (...).”¹

De acuerdo a lo antepuesto se observa que en el departamento de Magdalena lugar en el cual se presentó la ocurrencia del hecho victimizante en el año 1999, se vivió una difícil situación de orden público, la cual se derivó principalmente por el actuar de diferentes organizaciones criminales al servicio del narcotráfico, las cuales en medio de su accionar violento, propiciaron una vulneración sistemática de los derechos fundamentales de las personas que habitaban esta zona del país.

Así las cosas, procederá esta entidad a analizar los elementos jurídicos a la luz de los cuales deberán ser interpretados los elementos técnicos y de contexto anteriormente mencionados, cuyo fin consiste en emitir una conclusión final.

C. ELEMENTOS JURÍDICOS

Respecto al hecho victimizante de **Homicidio**, la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) ha tomado la definición del Derecho Internacional Humanitario (DIH) el cual lo define como la terminación de la vida de manera violenta a otro dentro del marco del conflicto armado, su característica principal es la privación ilegítima de la vida a quien no ostenta la calidad de combatiente y/o participa directamente en el desarrollo de las hostilidades; de cometerse un homicidio por fuera de estas características, debe entenderse como una violación a los Derechos Humanos y a los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia la cual inicialmente, no sería considerada como víctima de conflicto armado.

El Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece que, para efectos de la aplicación de la misma, son consideradas víctimas “...aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

Por lo tanto, son requisitos para la configuración del HOMICIDIO como hecho victimizante: 1. Que la víctima directa tenga la calidad de persona protegida a la luz del DIH; y 2. Que tal afectación se enmarque dentro del contexto del conflicto armado interno.²

Así, las infracciones al derecho internacional humanitario, en el marco del conflicto armado interno colombiano, son acciones u omisiones contrarias al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, al Protocolo II adicional de 1977 a éstos y al derecho consuetudinario, cuya autoría sólo corresponde a quienes participan directamente en las hostilidades.³

En mérito de lo expuesto, el daño acaecido en la integridad física del señor JORGE VIANORY AGUILAR VERGARA, si bien, es un hecho a todas luces reprochable, no constituye una infracción al Derecho Internacional Humanitario, que en términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 deba ser atendido por el marco excepcional de justicia transicional.

III. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) adelantó el estudio de la solicitud del caso concreto, encontrando que a partir del análisis de los criterios de valoración no es posible establecer que el homicidio referido se enmarque en el conflicto armado interno, por las razones que pasan a exponerse:

Fruto de la solicitud de reparación administrativa presentada por la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA**, se realiza la presente valoración con la finalidad de decidir sobre el reconocimiento del hecho victimizante del

¹Diagnóstico Departamental Magdalena, Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH.

²

http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2180.pdf?view=1



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Hoja número 4 de la Resolución **No. 2017- 101379 del 22 de agosto de 2017**: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015”.

homicidio del señor **JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR**, lo que es sustancial a resolver en la presente resolución.

Respecto a los elementos técnicos esta Dirección encuentra que ellos permiten individualizar la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA** quien solicita reparación administrativa por el hecho victimizante de **HOMICIDIO** del señor **JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR**. Adjunto a su solicitud copia del registro civil de defunción, no se hallan más documentos que coadyuven su solicitud. Se observa que las posibles circunstancias de modo del evento pudieron ocurrir por un evento aislado al conflicto armado interno.

Del contexto de violencia, se observa que en el municipio de Santa Marta (Magdalena) en el año 1999, registro un tipo de violencia focalizada al servicio del narcotráfico lo cual generó una pluralidad de organizaciones que pretendían asumir el control del territorio y de las actividades ilícitas, actos que en efecto exigían la actuación inmediata de las autoridades encargadas de velar por la seguridad de las personas, pero que no necesariamente se enmarcan en el conflicto armado interno sino que probablemente atienden a los diferentes factores de violencia; y a pesar de que la Entidad reconoce que, las otras formas de violencia pueden causar daños importantes a los ciudadanos, lo cierto es que el régimen excepcional que contiene la Ley de víctimas no puede abarcar la indemnización de daños atribuibles a fenómenos delictivos ajenos al conflicto interno.

Así entonces, se tiene que del resultado del análisis es posible concluir que del hecho victimizante invocado se deducen de situaciones de violencia que no alcanzan ni constituyen que se enmarque en el conflicto armado interno en el marco de la Ley de Víctimas, dado que en efecto no se identifican los factores que condicionen de forma decisiva que su ocurrencia se produjo dicho marco, lo que constituye el fundamento esencial de la Inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV. para el caso concreto no se configura un nexo causal entre el hecho solicitado y el modo de operar de los sujetos pos desmovilizados, pese a ello, no fue posible establecer una relación entre el hecho solicitado y el actuar de los mismos.

Así las cosas, luego de analizar y constatar el soporte documental allegado y las circunstancias en las cuales se perpetró el homicidio del señor **JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR** conlleva a indicar que el hecho declarado si bien está derivado de la situación de violencia que se presentaba en el municipio de Santa Marta (Magdalena) para la época de ocurrencia de los hechos, que el contexto de orden público si denota un factor determinante; empero, teniendo en cuenta en conjunto los elementos técnicos y jurídicos para el caso objeto de estudio, no es posible propugnar que dicha afectación pueda ser objeto de protección del marco de justicia transicional contemplado en la Ley 1448 de 2011.

De tal modo que, se reitera que, en el caso como el que nos ocupa, en el que a pesar del ejercicio adelantado por la Entidad no se logra establecer que el hecho victimizante solicitado ocurre bajo una relación con el conflicto armado interno; corresponde a la solicitante buscar la reivindicación de sus derechos a través de las herramientas jurídicas ordinarias que el estado ha dispuesto para tal fin, en concordancia con los preceptos normativos y constitucionales establecidos, dado que solo permite que sean reparados por medio de la Ley de Víctimas las personas que hayan sufrido un daño que se enmarque dentro del precepto normativo y jurisprudencial aludido.

Teniendo en cuenta el análisis anteriormente suscitado de los elementos técnicos, de contexto y jurídicos del caso en particular, se decide **NO RECONOCER** el hecho victimizante de **HOMICIDIO** contra la humanidad del señor **JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR** en el Registro Único de Víctimas –RUV–, de acuerdo a lo expuesto a lo largo de la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, esta Unidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NO INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas -RUV- a la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No.36718255; y **NO RECONOCER** el hecho victimizante de **HOMICIDIO** perpetrado contra la humanidad del señor **JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No 98473744**. Solicitud de Reparación Administrativa presentada bajo radicado **SIRAV** No 65585.

ARTÍCULO SEGUNDO: **INFORMAR** a la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, atendiendo al artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Hoja número 5 de la Resolución **No. 2017- 101379 del 22 de agosto de 2017**: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015”.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** a la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto de 2017

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: Miguel Rincón.
Aprobó: Alejandra Rodríguez V.

Hoja No. 1 de 8. "Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra de la **2017-101379 del 22 de agosto de 2017**, de no inclusión en el Registro Único de Víctimas"

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984), la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución N° 06420 del 1 de noviembre de 2018, la Resolución No. 01131 del 25 de octubre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 en su artículo 166 dispuso la creación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual tiene dentro de sus funciones: "implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de información", de acuerdo con el numeral 3° del artículo 168 de la citada Ley.

Que mediante Decreto 4802 de 2011, se estableció en el numeral 6 del artículo 24 la función de: "Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia (...)", en la Dirección de Registro y Gestión de la Información.

Que mediante Decreto 4802 de 2011 en el artículo 7, numeral 24, se dispuso la función de "Resolver en segunda instancia los recursos que se interpongan contra las decisiones adoptadas por las dependencias de la Unidad, en los asuntos propios de sus competencias" en la Dirección General, razón por la cual dicha dependencia **DELEGÓ** mediante Resolución N° 06420 del 1 de noviembre de 2018, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra las resoluciones que definan las solicitudes de inclusión en el Registro Único de Víctimas de que trata el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta el marco normativo señalado, a continuación, se invocan los antecedentes que dieron origen a la presente actuación administrativa, así:

Que la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.718.255, presentó solicitud de Reparación Administrativa a su favor el 09/09/2008, en calidad de compañera permanente del señor **JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR**, por el hecho victimizante de **HOMICIDIO** ocurridos el 14/11/1999 en jurisdicción del Corregimiento de Guachaca (Magdalena), asignándose el radicado N° 65585.

Que el Decreto 1084 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social", recopilo las normas que reglamentaban materias correspondientes a la inclusión social, entre ellas el Decreto 4800 de 2011, el cual señala a través del artículo 155 que: "Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro (...)".

Que la presente solicitud al 20 de diciembre de 2011, (fecha de publicación del Decreto 4800 de 2011), no había sido resuelta por el Comité de Reparaciones Administrativas, razón por la cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas por intermedio de la Dirección de Registro y Gestión de la Información procedió a resolver la misma bajo los parámetros establecidos en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, subsumido hoy en el artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015.

Que dicha solicitud administrativa fue valorada mediante **Resolución N° 2017-101379 del 22 de agosto de 2017**, en la cuál se resolvió no efectuar la inscripción de la recurrente en el Registro Único de Víctimas, al encontrar que la solicitud no se enmarcaba dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, Decreto 1084 de 2015 y demás normas relacionadas.

El 15/03/2020, la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA**, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la **Resolución 2017-101379 del 22 de agosto de 2017**, manifestando su inconformidad frente a la determinación relativa a la **NO INCLUSIÓN EN EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS**, exponiendo lo siguiente: "(...)El ente, tiene la obligación ante el Estado Social de Derecho de reconocer el hecho victimizante de Homicidio de **JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR** ya que nuestra jurisprudencia es amplia en la

Hoja No. 2 de 8. “Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra de la 2017-101379 del 22 de agosto de 2017, de no inclusión en el Registro Único de Víctimas”

protección de los derechos de las víctimas dentro del conflicto armado interno, no tiene asidero jurídico las argumentaciones que exponen en el acto administrativo sobre el no reconocimiento, hay elementos suficientes para determinar la calidad de víctima. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Oficina procederá a estudiar la solicitud de revocatoria directa promovida por la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA**, con la finalidad de determinar si es pertinente la revocación de la decisión adoptada.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente a partir del dos (2) de julio del año 2012, señala:

“Artículo 308. Régimen de Transición y Vigencia. El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen anterior.” (Subrayado fuera de texto)

En virtud de la disposición citada, las actuaciones administrativas promovidas con anterioridad al 02 de julio de 2012, se regiran por Decreto 01 de 1984. El presente caso inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se regirá por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

De otra parte, el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, impone a las autoridades o funcionarios públicos que expidieron un acto administrativo o a sus superiores jerárquicos, el deber de revocarlo, bien de oficio o a solicitud de parte, en aquellos casos en que sea: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona

En cuanto a la improcedencia de la revocatoria directa, el artículo 70 del Decreto 01 de 1984 señala: **“ARTÍCULO 70. Improcedencia.** No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.”

Del examen anterior se advierte que, esta Oficina verificó que la señora ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA, quien solicita la revocatoria directa que ahora se decide, no ejerció los recursos dispuestos en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984 y por tal motivo es pertinente el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que la inconformidad de la señora solicitante radica en que el acto administrativo adolece de una valoración probatoria adecuada. Sin embargo, ello no necesariamente se traduce en que el acto administrativo no se encuentre acorde a la Constitución Política o la ley, o que no esté conforme al interés social o que con la resolución de su situación jurídica se le esté causando un agravio injustificado la señora solicitante o a otra persona.

Frente a la causal 1:

En cuanto a ello, evidencia esta Oficina que los argumentos de la señora recurrente, más se acomodan a una apreciación personal respecto de la decisión adoptada por esta Entidad que realmente a una transgresión a la Constitución Política o a la Ley; veamos porqué:

El acto administrativo se presume legal, acorde a derecho y por ende concordante con la Constitución Política; basta observar como este cobró firmeza conforme al artículo 62 del Decreto 01 de 1984, garantizándole así la señora declarante el derecho al debido proceso y demás garantías constitucionales.

De igual forma, verificada pormenorizadamente la actuación administrativa es notoria que la valoración fue realizada según el procedimiento fijado en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1084 de 2015, esto es, el caso fue analizado bajo un criterio jurídico (normatividad aplicable), criterio técnico (valoración probatoria) y de contexto (circunstancias de tiempo modo y lugar) tal como lo señala el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015.

Por lo anterior, y en consideración a que la señora deponente no presenta argumentos suficientes que demuestren la ilegalidad del acto administrativo y que sus dichos se contraen a exponer su apreciación personal respecto de la valoración surtida para su caso, no es pertinente inferir la ilegalidad o

Hoja No. 3 de 8. "Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra de la 2017-101379 del 22 de agosto de 2017, de no inclusión en el Registro Único de Víctimas"

inconstitucionalidad de la 2017-101379 del 22 de agosto de 2017, que como bien se dijo se presume legal y acorde al ordenamiento jurídico.

Frente a la causal 2:

En lo que concierne a la causal segunda, referente a que el acto administrativo no se encuentre conforme al interés público o social, o atente contra él, debe decirse que la política de atención a víctimas como política social, está dirigida a la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, con el fin recomponer el tejido social, avanzar en el desarrollo y en la construcción de la paz y la reconciliación.

Quiere decir ello, que los actos administrativos que profiera esta entidad deben acomodarse a la política pública que ha adoptado el Gobierno Nacional en aras de recomponer el tejido social, avanzar en el desarrollo y en la construcción de la paz y la reconciliación, así como, a las demás directrices impartidas en la Ley de víctimas (Ley 1448 de 2011), y en especial, a superar el estado de cosas inconstitucional decretado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-025 de 2004 y sus respectivos autos de seguimiento.

Por ende, ha de acotarse que el acto administrativo atacado se acomoda al interés público y social, habida consideración que dentro de su expedición no se evidencia suceso alguno tendiente a apartarse de las directrices del gobierno nacional, como tampoco es manifiesto que la señora solicitante haya alegado en qué forma el acto administrativo contravía las aristas pregonadas con antelación, por cuyo motivo tampoco es pertinente revocar el acto administrativo acusado a la luz de la causal 2 del artículo 69 del Decreto 01 de 1084.

Frente a la causal 3:

Para que el acto administrativo cause un agravio injustificado a una persona es requisito que se genere un perjuicio a alguien en sus derechos o intereses. Pero además de ello, que este perjuicio sea injustificado, es decir, que no esté conforme a la justicia o a la equidad, o que es inequitativo y consecuentemente lesiona y desconoce un derecho o interés legítimo de una persona frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación.

Al respecto, en la solicitud de revocatoria nada se dice en torno a cómo el acto administrativo causa un agravio injustificado en relación con casos que compartan circunstancias de modo, tiempo y lugar similares y que generen una situación desigual y por ende un perjuicio no justificado, no obstante, se entrará a realizar un análisis del caso con el fin de determinar si es procedente o no la inclusión conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos:

La Ley de Víctimas y Restitución de tierras, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Lo anterior indica, que la Ley 1448 de 2011 a establecido que para que se considere víctima en los términos de la Ley, el daño sufrido debe tener una relación cercana y suficiente con el conflicto armado, toda vez que el artículo 3° de la Ley menciona: "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)*" (Subrayado fuera de texto).

En virtud a lo mencionado, para que se considere víctima a una persona el daño sufrido debe presentarse con ocasión al conflicto armado, en caso contrario no puede acceder al Registro Único de Víctimas, por lo que se hace imperioso verificar en cada caso, en qué circunstancias ocurrieron los hechos; pues la entidad no puede otorgar las medidas de reparación a todas las personas que lo solicitan sin verificar si tales personas son las que realmente lo requieren conforme a lo establecido en la normatividad que rige la materia, para ello la entidad se basa primordialmente en el relato que la persona hace al momento de la declaración, y con base en éste se realiza la búsqueda en las diferentes bases de datos para determinar si procede o no la solicitud de inclusión, téngase en cuenta que la declaración es una manifestación voluntaria de las personas sobre los hechos y circunstancias que dieron lugar al hecho victimizante y que tiene entre otras la finalidad la de documentar la decisión que la entidad debe tomar.

Hoja No. 4 de 8. “Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra de la 2017-101379 del 22 de agosto de 2017, de no inclusión en el Registro Único de Víctimas”

En ese orden de ideas, al revisar el presente caso, se encuentra que la señora ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA no se le reconoció dentro de la presente actuación administrativa el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR, por lo que se entrara nuevamente a examinar cada uno de los criterios particulares del caso para poder establecer si se éste se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

En ese tenor, una vez revisado el expediente administrativo se encuentran los siguientes elementos técnicos:

- Solicitud de reparación administrativa radicado SIRAV No. 65585, en la que la solicitante declara los siguientes hechos: “yo iba con mi esposo por la región de machete pelado jurisdicción de guachaca, el día 14 de noviembre de 1999, ese día se había bajado al caserío machete pelao a comprar víveres y otras cosas y en ese sitio lo asesinaron personas que hasta la fecha desconozco y no he podido averiguar los motivos”
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ZULEIMA CARRASQUILLA y del señor JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR.
- Copia del registro civil de defunción del señor JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR
- La solicitante anexa a su escrito de revocatoria directa copia de la certificación expedida por la FISCALÍA 10 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ADSCRITA A LA DIRECCION FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL, en donde se hace constar que: “(...) Que consultada la base de datos existentes (sic), de hechos confesados por los versionados del Bloque Resistencia Tayrona, y el sistema de información de la Direction de Justicia Transicional (SIJYP), se encontró que el (sic) postulados NODIER GIRALDO GIRALDO, y HERNAN GIRALDO SERNA, en diligencias de version libre rendida ante Este Despacho el día 09 de noviembre de 2015, reconocieron su participación en el homicidio del señor JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR, en hechos ocurridos el 14 de noviembre de 1999, en el corregimiento de Guachaca – Magdalena.(...).
- A la solicitud de revocatoria directa también se anexó copia de la declaración extrajudicial realizada por el señor LEONILDE ORDUZ DÍAZ, con C.C. No. 57.428.909, en la que señala lo siguiente: “(...) conocí de vista, trato y comunicación durante veinte (20) años al señor JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 98.473.744 de Concepción, de ese conocimiento sé y me consta que convivió en unión libre de forma permanente y bajo el mismo techo desde hace dos (2) años con la señora ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA, con cédula de ciudadanía No. 36.718.255 de Santa Marta. (...)”
- Bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas.

Igualmente, se procedió a verificar los elementos de contexto, circunstancias de tiempo, modo y lugar asociadas al evento, para así tener un conocimiento más amplio de cómo eran las expresiones de conflicto armado en la zona de ocurrencia de los hechos manifestados, como resultado de esta verificación, en el corregimiento de Guachaca (Magdalena), para el año 1999, se encontró:

Según información obtenida del documento denominado “Monografía Político Electoral del Departamento de Magdalena 1997 a 2007”, señala que: “A finales de los años noventa operaban en el Magdalena tres grupos de autodefensas: el de Hernán Giraldo, con influencia en el área de Guachaca, zona rural de la carretera que de Santa Marta conduce a Riohacha en la troncal del Caribe; el de Chepe Barrera en la región de Santana y sectores del sur del departamento, y el de los Botero en Tenerife, con influencia en la denominada zona del río (Plato, Tenerife, Pedraza, Cerro de San Antonio, entre otros). Estos eran grupos que se percibían como sedentarios, no expansivos, sin aparente registro de intromisión en temas electorales. (...) En cuanto al paramilitarismo, Magdalena enseña una dinámica particular, pues fueron tantos los grupos paramilitares que allí confluyeron, que se posibilitó el desarrollo tanto de disputas internas como de alianzas. (...) Se produjeron entonces diferentes comandantes y líderes de las diferentes autodefensas, dividiéndose la casi totalidad del departamento. (...) En la misma zona del norte del departamento se encuentran Adán Rojas y su familia Rojas mediante las Autodefensas de Palmor; estos, después de compartir territorio con Giraldo, se enfrentan entre sí, por lo que Adán Rojas busca apoyo en las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes tienen intereses en ingresar al departamento; la entrada de las AUC “al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que inicialmente estuvo vinculado al grupo de Hernán Giraldo y que después empezó a actuar con el Bloque Norte a partir del año 2000. Las autodefensas de Rojas actuaban en el macizo montañoso de Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta”. De tal forma que, así como se logra una alianza con los Rojas, se inicia una fuerte confrontación con la organización de Hernán Giraldo, lo que resulta en la sumisión y adhesión de las ACMG al Bloque Norte de las AUC, en 2002, momento en el cual las ACMG pasan a ser el Frente Resistencia Tayrona.(...)”

Hoja No. 5 de 8. “Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra de la 2017-101379 del 22 de agosto de 2017, de no inclusión en el Registro Único de Víctimas”

Bajo ese contexto, nos permitimos indicar que, con relación al hecho victimizante de homicidio, este se definió como la terminación de la vida de manera violenta a otro. Sin embargo, en este caso se debe considerar a la luz de la jurisprudencia, que el homicidio se puede establecer como una violación del derecho a la vida, consagrado en la Constitución Política de Colombia y para efectos de un instrumento internacional vigente y aplicable para Colombia, el artículo 4 de la Convención Americana. Para efectos de la valoración, la definición de homicidio será: Privación de la vida de una persona en el marco del conflicto armado. Su característica principal es la privación ilegítima de la vida a quien no ostenta la calidad de combatiente y/o no participa directamente en el desarrollo de las hostilidades.

De igual forma, se establece que se encuentra frente a un caso de homicidio en persona protegida cuando el hecho se da con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, y la persona es catalogada como protegida por los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia.

De acuerdo con lo anterior, los elementos para que se configure el hecho victimizante de homicidio son los siguientes:

- Que la persona en contra de quien se perpetraron los hechos tenga la calidad de persona protegida a la luz del Derecho Internacional Humanitario.
- Que la muerte se configure dentro del conflicto armado.
- Contra quien esté dirigido el ataque debe ser de carácter predominantemente civil, pero que la presencia en ella de algunos no civiles no cambia el carácter de esa población.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que no obra información a partir de la cual se pueda inferir la calidad de combatiente o que desdiga el carácter predominantemente civil de la víctima directa y, además, teniendo en cuenta los elementos técnicos aportados por la solicitante en su escrito de revocatoria directa, especialmente la certificación expedida por la Fiscalía 10 adscrita a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, en la que refiere al *homicidio del señor JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR*, acontecido el *14 de noviembre de 1999*, señalando el despacho que consultada las bases de datos de “*hechos confesados por los versionados del Bloque Resistencia Tayrona*” se estableció que los “*postulados NODIER GIRALDO GIRALDO, y HERNAN GIRALDO SERNA, en diligencias de version libre (...) el día 09 de noviembre de 2015, reconocieron su participación en el homicidio del señor JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR*”, se evidencia que las circunstancias permiten enmarcar el hecho de HOMICIDIO dentro del conflicto armado interno, pues el hecho violento que la declarante señala ha sido aceptado en el marco de un proceso de justicia transicional por integrantes del grupo armado ileal, lo cual concuerda además con el contexto de violencia y conflicto armado de la zona.

En este orden de ideas se puede concluir, que la afectación reseñada se enmarca dentro de lo establecido en la Ley 1448 de 2011 – Ley de víctimas y restitución de tierras, toda vez que del análisis de los hechos narrados en la declaración inicial, de los argumentos de defensa descritos en el escrito del recurso, las pruebas aportadas y del estudio de las diferentes fuentes oficiales que han registrado la presencia histórica de los grupos armados ilegales se logra inferir que se cumplen los presupuestos del artículo 3° de la mencionada Ley, razón por la cual se procederá a revocar la decisión contenida en la Resolución **2017-101379 del 22 de agosto de 2017** y por lo tanto proceder a la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

No obstante, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le manifiesta que si posteriormente se establece que los hechos declarados no son ciertos, o se adjuntó documentos falsos, se procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, los artículos 2.2.2.3.4.1 y 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1084 de 2015; sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 2017-101379 de I 22 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Hoja No. 6 de 8. "Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra de la 2017-101379 del 22 de agosto de 2017, de no inclusión en el Registro Único de Víctimas"

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas a la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.718.255 y **RECONOCER** el hecho victimizante de **HOMICIDIO** de **JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR** por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** a la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efectos que actualice esta decisión en el Registro Único de Víctimas.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** a la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA** de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, el 26 de Marzo de 2020


VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jairo Delgado



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

EDICTO

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

HACE SABER:

Que por medio del presente edicto se **NOTIFICA** la **Resolución No. 20203957 del 26 de Marzo de 2020**, por medio de la cual el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, decide sobre la revocatoria directa presentada contra la **Resolución No. 2017-101379 del 22 de agosto de 2017**, en cuya parte resolutive decidió:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** la **Resolución N° 2017-101379 del 22 de agosto de 2017**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas a la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.718.255 y **RECONOCER** el hecho victimizante de **HOMICIDIO** de **JORGE VIANOR VERGARA AGUILAR**, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** a la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efectos que actualice esta decisión en el Registro Único de Víctimas.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** a la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA** de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno”

CONSTANCIA DE FIJACIÓN:

Se fija el presente edicto en un lugar visible del, ubicado en la **CALLE 2C 21 31 BARRIO SAN FERNANDO (TT) (R)**, para notificar a la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA**, identificada con la CC. No. 36.718.255, por el término legal de diez (10) días hábiles, hoy _____ () del mes de _____ de _____ siendo las Ocho (8:00) A.M.

NOTIFICADOR

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija el presente edicto hoy _____ () de mes _____ de _____ siendo las Seis (6:00) P.M.

NOTIFICADOR

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65 Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 16 () de mes Octubre de 2018, siendo las 2:00 horas, se procede a efectuar la notificación personal a la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21851798** del contenido de la **Resolución No. 2017-101379 del 22 de agosto de 2017**, por medio de la cual, la **Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** decide sobre su inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición, de las solicitudes de reparación administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015, por tanto, se le hace entrega de una copia fiel del acto - tomada del original - que reposa en los archivos de la entidad y se encuentra contenida en 3 () folios.

INFORMAR a la señora **ZULEIMA CARRASQUILLA VEGA** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, atendiendo al artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Para la constancia, firman hoy 16 () de mes Octubre de 2018, siendo las 2:00 horas.

Firma Notificador

Firma Notificado

Nombre:
CC. No.

X Zuleima Carrasquilla
Nombre: X Zuleima Carrasquilla
CC. No. 36718255



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 1131 DE 25 OCT. 2016

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7º del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora, código 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Nombrar al doctor **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 25 OCT. 2016


ALAN JARA U.
Director General